Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintitrés. –

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTES:	DAVID JARAMILLO MÚNERA ISABEL ARANGO ABAD
DEMANDADO:	GRUPO DEER S.A.S.
RADICACIÓN:	**05001 31 03 001 2023-00083-00**
ASUNTO:	**Rechaza demanda por falta de competencia**
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el proceso de la referencia, esta Agencia Judicial mediante auto del 10 de abril de 2023 inadmitió la presente demanda, sin embargo, el Juzgado se percata que carece de competencia para conocer del asunto, con fundamento en lo siguiente:

Señala el artículo 28 del CGP, numeral 1, que*: "(…) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

A su turno, el numeral 3 del mismo artículo, indica que: *"(…) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Estudiada la demanda y sus anexos, con detenimiento en el documento base de recaudo, contrato de transacción y de **cuyas clausulas se pretende ejecutar** (clausula 2 y 7), se evidencia de manera diáfana que no se estableció un lugar de cumplimiento de dichas obligaciones, como quiera que el pago de los perjuicios establecidos entre las partes fue mediante transferencia electrónica a la cuenta del señor David Jaramillo Múnera; como quiera que según se desprende del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada GRUPO DEER S.A.S., su domicilio es el municipio de Envigado es claro que el presente trámite debe adelantarse allí.

En ese orden de ideas, puede decirse que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto debido al factor territorial, disponiendo que por secretaría se remita el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia (R) para su conocimiento, dejándose las constancias de rigor.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

Resuelve,

1° DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA conforme a lo expuesto en la motivación, la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por DAVID JARAMILLO MÚNERA e ISABEL ARANDO ABAD contra la sociedad GRUPO DEER S.A.S.

2°SE ORDENA remitir las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito de Envigado – Antioquia (Reparto) de la ciudad, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR